

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Título Primero	
Disposiciones Generales	4
Capítulo Único	
Objeto	4
Título Segundo	
Coordinación Interinstitucional	6
Capítulo I	
Generalidades	6
Capítulo II	
Competencia de las autoridades estatales.....	8
Capítulo III	
Sistema Estatal.....	14
Capítulo IV	
Coordinación entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos.....	15
Capítulo V	
Coordinación entre el Gobierno del Estado, los municipios, el sector privado y la sociedad civil	16
Capítulo VI	
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.....	16
Capítulo VII	
Responsabilidades por Incumplimiento.....	16
Título Tercero	
Unidades de Igualdad de Género	17
Capítulo Único	
Atribuciones.....	17
TRANSITORIO	17

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 27 Alcance I, el Martes 04 de Abril de 2017.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2, Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, 10, 18 APARTADO A FRACCIONES I Y XV; 20 FRACCIÓN III Y 34 FRACCIONES I, II, V Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, Y CLÁUSULA SEGUNDA FRACCIÓN IV DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que en el ámbito internacional, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, los Estados reafirmaron su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad inherente, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promueve el trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad de la persona humana a través de normas internacionales de trabajo (convenios y recomendaciones) que constituyen una de las vías fundamentales de la OIT para mejorar las condiciones de trabajo y vida de las mujeres y hombres, considerando a la no discriminación como un derecho humano fundamental, siendo esencial que los trabajadores elijan su trabajo libremente, desarrollen plenamente su potencial y cosechen recompensas económicas en base a los méritos. El que exista igualdad en el lugar de trabajo conlleva a beneficios económicos significativos, ya que los empleadores que practican la igualdad tienen acceso a una mano de obra más extensa y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

diversificada. Los trabajadores que gozan de igualdad, tienen un mayor acceso a la formación, a menudo perciben unos salarios más elevados y mejoran la calidad general de la mano de obra, lo que conduce a una mayor estabilidad social y a que la gente apoye más ampliamente un mayor desarrollo económico.

Que en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés, en su preámbulo y en sus treinta artículos, contiene principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, así como una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, todas encaminadas a eliminar la discriminación la cual impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades, convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Que el Comité de Expertas de la CEDAW observó con preocupación la falta de armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo que genera la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención, por lo que promueve la armonización legislativa, comprometiendo a los estados parte a adoptar políticas públicas y medidas legislativas adecuadas, con sus correspondientes sanciones, así como a modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que impliquen discriminación contra las mujeres.

Que la CEDAW ha implementado una concepción nueva de la igualdad entre los sexos, que se fundamenta en que los hombres y mujeres son igualmente diferentes, pues será discriminatorio todo trato que tenga por resultado la desigualdad, lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en si es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la constitucionalidad del trato diferenciado, se debe analizar a la luz de los criterios siguientes: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido, y 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en sus artículos 4 y 5, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, así como se establecen los derechos humanos de toda persona.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece en el objetivo 6.3, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos; en un ambiente libre de violencia y discriminación, así como incidir en el combate a la desigualdad, al rezago social y la pobreza; así mismo, en su estrategia 6.3.1, señala que se debe de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres sobre la base del ejercicio pleno de los derechos humanos.

Que en lo que concierne al marco jurídico del Estado de Guerrero, así como en acciones afirmativas se han mostrado importantes avances para regular la igualdad entre mujeres y hombres, que son coadyuvantes en la conformación del Reglamento de la Ley 494, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Que de esta regulación Constitucional, se han promulgado una serie de leyes que buscan el cumplimiento de estas obligaciones para alcanzar la efectiva y real igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Guerrero, entre ellas, la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto: I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; II. Generar las condiciones para la eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; III. Definir los elementos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres y IV, así como establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración del sistema estatal entre mujeres y hombres.

Que con fecha **25 de febrero del 2016 el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** suscribió el convenio de colaboración con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el cual el Gobierno del Estado, se compromete en la cláusula segunda inciso a) de la fracción IV a elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo anteriormente expuesto el Gobierno del Estado de Guerrero, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia en el Estado de Guerrero y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, y establecer las bases necesarias de coordinación entre el Gobierno del Estado con las autoridades estatales y municipales, para el debido y cabal cumplimiento de la ley desde una perspectiva de género.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende y conceptualiza por:

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Comité: El Comité del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

IV. Discriminación: Cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

V. Estereotipo: Las características y funciones que se asignan a cada sexo con base en roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;

VI. Igualdad de género: El reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;

VII. Igualdad sustantiva: La obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de los derechos humanos, libertades, la igualdad de acceso de las mujeres a oportunidades en todos los ámbitos de la vida; eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas;

VIII. Ley: La Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

IX. Organismos Autónomos: Los órganos u organismos previstos con ese carácter, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

X. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XI. Poder Ejecutivo del Estado: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

XII. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; y

XIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Título Segundo **Coordinación Interinstitucional**

Capítulo I **Generalidades**

Artículo 3. Las secretarías, dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, deberán enviar al Sistema Estatal la información sobre medidas y actividades que ponga en marcha, así como las condiciones en materia de igualdad que guardan las mujeres y los hombres al interior de los entes públicos, de manera trimestral para su análisis, evaluación e instrumentación en el Programa Integral.

Artículo 4. Las secretarías, dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones deberán:

I. Incluir en cada una de sus funciones y acciones, la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Conducir la puntual, oportuna y exacta aplicación de la ley al interior de cada una de ellas y evaluar anualmente las acciones derivadas de dicha aplicación;

III. Desarrollar acciones de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de género e igualdad entre mujeres y hombres, para el personal que labora en el servicio público;

IV. Preservar invariablemente el acceso igualitario entre mujeres y hombres a los sueldos y salarios y demás prestaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Establecer mecanismos de comunicación incluyente en cada una de sus funciones y atribuciones;

VI. Atender la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para la designación de cargos y demás nombramientos, omitiendo cualquier forma de discriminación;

VII. Elaborar diagnósticos e investigaciones para identificar la situación de la cultura institucional en la materia, al interior de cada dependencia;

VIII. Establecer una efectiva igualdad de trato y oportunidades en el reclutamiento y selección de personal;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Coadyuvar para que en la integración del Plan de Desarrollo del Estado de Guerrero y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, se incluyan los mecanismos necesarios para la implementación, creación y planeación de acciones afirmativas y políticas públicas en materia de género y de igualdad entre mujeres y hombres;

X. Fomentar la participación ciudadana en la materia para la construcción del Programa Integral, encaminada al logro de los objetivos de la ley;

XI. Celebrar acuerdos y convenios entre las propias secretarías, dependencias, para definir acciones conjuntas en materia de igualdad de trato y oportunidades, conforme a la legislación respectiva;

XII. Instaurar mecanismos internos que fomenten la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar, personal e institucional de mujeres y hombres y garantizar y asegurar la participación política de las mujeres a través de la realización de campañas de difusión social;

XIII. Celebrar convenios de colaboración con los organismos de la sociedad civil para alcanzar los objetivos de la ley y el presente Reglamento;

XIV. Proporcionar información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, origen étnico o nacional, condición social, salud, discapacidad y cualquier otra condición, a las instituciones encargadas de realizar estadísticas, en términos y con las restricciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral; y

XVI. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. El Comité al inicio de la administración estatal convocará a las y los integrantes del Sistema Estatal para coordinar los trabajos referentes a la creación y/o modificación del Programa Integral.

Artículo 6. Serán ejes de la política estatal y municipal para la igualdad entre mujeres y hombres:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica;

II. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

III. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres;

IV. Proponer la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito público;

V. Promover la eliminación de estereotipos establecidos para hombres y mujeres;

VI. Garantizar el derecho a la información y la participación en materia de igualdad; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Garantizar el respeto de los derechos políticos de las mujeres ante los órganos correspondientes.

Artículo 7. Para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, se aplicarán los principios rectores, previstos en la Ley.

Capítulo II Competencia de las autoridades estatales

Artículo 8. Al Poder Ejecutivo del Estado, le corresponderá lo siguiente:

I. Procurar que las propuestas de reformas a los ordenamientos de carácter legislativo y administrativo de las secretarías y dependencias que integran el Poder Ejecutivo Estatal adviertan la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Promover la perspectiva de género en las normas, políticas y procedimientos de la administración pública;

III. Promover la implementación de las acciones afirmativas necesarias para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, familiar, civil y educativo; y

IV. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 9. A la Secretaría General de Gobierno, le corresponderá lo siguiente:

I. Fomentar la institucionalización de la perspectiva de género al interior y en las demás secretarías, dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Crear en coordinación con las secretarías, dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado lineamientos, manuales y protocolos, para la incorporación de una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres al interior de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Solicitar al Sistema Estatal y/o al Comité los diagnósticos sobre la situación y posición de las mujeres, para su integración en las políticas estatales en materia de población, de conformidad con la normatividad respectiva;

IV. Incluir en el informe anual, un segmento específico de los resultados alcanzados en materia de igualdad;

V. Fomentar que en los actos cívicos se promueva el reconocimiento a la participación de las mujeres; y

VI. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. A la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponderá lo siguiente:

- I. Guiar en coordinación con el Comité, la Igualdad laboral en la Administración Pública del Estado de Guerrero;
- II. Impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Verificar que los presupuestos públicos anuales de cada secretaría y dependencia sean sensibles al género y a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y emitir recomendaciones para su inclusión, en caso necesario;
- IV. Impulsar programas de estímulos fiscales para las personas o empresas que integren a mujeres, a las personas con discapacidad y/o adultas mayores, a su campo productivo;
- V. Coadyuvar con los ayuntamientos y promover la inclusión de programas para la igualdad de trato y oportunidades en los presupuestos públicos municipales;
- VI. Promover que en las investigaciones y estadísticas se incluya la segregación por sexo, edad, lengua, discapacidad y cualquier otra condición; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 11. A la Secretaría de Educación Guerrero, le corresponderá lo siguiente:

- I. Impulsar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en las instituciones educativas;
- II. Incluir en la política educativa la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Capacitar al personal docente y administrativo de las instituciones educativas a cargo del Gobierno del Estado, en materia de derechos humanos, de género y de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Promover criterios orientadores en la educación que imparta el Estado respecto de temas específicos relacionados con la cultura cívica, con la cultura democrática y con la participación ciudadana, todos ellos bajo la perspectiva de género y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Reducir y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el acceso a las instituciones educativas;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Apoyar el ingreso de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad a las instituciones educativas;

VII. Impulsar que en las instituciones educativas encargadas de la atención de personas adultas mayores se realicen convenios de colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o el Comité, para la integración de las personas adultas mayores en el campo laboral;

VIII. Fomentar entre el personal docente y el alumnado de las instituciones educativas, la edición de publicaciones, libros, películas y material didáctico en materia de perspectiva de género y de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y adecuar los lugares para los eventos donde pueden ser expuestos y consultados;

IX. Impulsar la investigación en materia de igualdad, a través de la organización de eventos culturales, artísticos y literarios, entre otros;

X. Preservar el acceso en igualdad de oportunidades y la no discriminación en el otorgamiento de becas y de cualquier otro estímulo educativo; y

XI. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 12. A la Secretaría de Salud, le corresponderá lo siguiente:

I. Garantizar el derecho a la protección a la salud en igualdad de trato y oportunidades para mujeres y hombres;

II. Reducir y procurar la eliminación de los estereotipos en función del sexo que se generen en el personal a su cargo, particularmente en aquellas personas que atienden en las instituciones de salud;

III. Construir las políticas en materia de salud desde la perspectiva de género;

IV. Promover al interior de las instituciones de salud, en las demás dependencias y en el sector privado, el conocimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de derechos humanos y salud;

V. Fomentar la prevención de las enfermedades y los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género, en las que cada persona tendrá el mismo derecho a la información de las posibles afectaciones;

VI. Impulsar iniciativas de ley destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en materia de salud;

VII. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, sobre la incidencia de las enfermedades en mujeres y en hombres;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Coadyuvar con las dependencias de la Administración Pública Estatal en la atención de casos de violencia laboral hacia las mujeres;

IX. Realizar campañas en los municipios sobre la protección de la salud dirigidas específicamente a cada sexo y en igualdad de circunstancias;

X. Establecer políticas para la prevención, atención, rehabilitación y reinserción social de las personas farmacodependientes dirigidos específicamente según las necesidades y requerimientos de cada sexo; y

XI. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 13. A la Secretaría de la Mujer, le corresponderá lo siguiente:

I. Asumir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, conforme lo establecido en la fracción I, del artículo 29 de la Ley;

II. Representar al Sistema Estatal ante el Sistema Nacional e informar sobre los acuerdos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

III. Proponer al Sistema Estatal, acciones afirmativas encaminadas a transversalizar la perspectiva de género y la cultura de la igualdad en el Estado, a través de:

a) Los programas de formación y capacitación para las servidoras y servidores públicos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

b) La metodología para la realización de estudios de investigación en temas relacionados con la igualdad entre hombres y mujeres;

c) La elaboración de los protocolos para la igualdad entre hombres y mujeres, así como proponerlos;

d) El diseño de las campañas para la igualdad entre hombres y mujeres; y

e) La guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 14. Al Congreso del Estado de Guerrero, le corresponderá lo siguiente:

I. Expedir las disposiciones legales necesarias para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales y la presente Ley;

II. Aprobar en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, recursos para el eficaz cumplimiento del Programa Integral;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Impulsar reformas al marco normativo, que promuevan los derechos de las mujeres y garanticen la igualdad de género en todos los ámbitos donde tengan participación las mujeres;

IV. Promover la armonización de la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, penal, laboral y adecuaciones a las disposiciones administrativas encaminadas a la igualdad entre hombres y mujeres;

V. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres; y

VI. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15. Al Poder Judicial del Estado de Guerrero, le corresponderá lo siguiente:

I. Implementar sistemas de registro con indicadores que faciliten el monitoreo del respeto a los derechos humanos de las mujeres, con la finalidad de vigilar el funcionamiento de que los órganos jurisdiccionales procuren a la igualdad entre hombres y mujeres;

II. Establecer a través de su unidad de género mecanismos que vigilen el respeto a la perspectiva de género en los procesos de impartición de justicia;

III. Promover y vigilar la aplicación de protocolos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

IV. Impulsar la capacitación en materia de igualdad entre hombres y mujeres, en derechos humanos y en este Reglamento, para el personal del Poder Judicial encargado de la impartición de justicia;

V. Promover la sistematización y registro de sentencias de delitos cometidos contra mujeres, con perspectiva de género velando siempre por la igualdad entre hombre y mujeres;

VI. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres con la finalidad de ser analizados por cuanto al tema de la igualdad entre hombre y mujeres;

VII. Sensibilizar y capacitar en materia de igualdad entre mujeres y hombres a las y los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas, así como los demás servidores públicos;

VIII. Fortalecer la formación de traductoras e intérpretes y juezas y jueces con perspectiva de género e interculturalidad;

IX. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas, así como en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

X. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. A la Fiscalía General del Estado le corresponderá lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Promover el respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Capacitar al personal que labora en la institución en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las investigaciones penales;
- IV. Llevar la estadística criminal desagregada por sexo, en donde se observen los delitos cometidos por y contra mujeres;
- V. Asesorar a las secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal en la aplicabilidad de la normatividad penal en materia de género;
- VI. Proteger el derecho de acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales de las personas víctimas y probables responsables, sin distinción alguna;
- VII. Garantizar la igualdad de trato a las partes que intervienen en las investigaciones penales;
- VIII. Garantizar la igualdad de trato y oportunidades y la eliminación de actos de discriminación en los documentos que se emiten, como parte del procedimiento penal, así como en los argumentos jurídicos que se presenten ante el Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 17. Al Comité del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le corresponderá lo siguiente:

- I. Coordinar por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Integral, señalando los objetivos y estrategias para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Vigilar el establecimiento de líneas de acción prioritarias y metas para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Promover la inclusión del principio de transversalidad en los programas sectoriales, regionales, municipales y en su caso, especiales;
- IV. Definir los lineamientos de gestión con perspectiva de género;
- V. Establecer las bases para el asesoramiento, adecuación y capacitación por parte de las instancias externas a la administración pública que en su caso validen los conocimientos con perspectiva de género;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la mujer para obtener igualdad de trato y oportunidades; y

VII. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 18. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, le corresponderá lo siguiente:

I. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de discriminación en contra de las mujeres;

II. Atender de forma inmediata la petición de cualquier integrante de la administración pública o de las instituciones coadyuvantes, que conozcan de actos de discriminación que puedan constituir faltas administrativas o delitos;

III. Vigilar que las y los integrantes de las secretarías y dependencias de asuntos jurídicos, de apoyo a niños, niñas y adolescentes, en el ámbito jurídico procesal, cumplan con los principios y derechos de la Ley, el presente reglamento y de cualquier otro instrumento internacional de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV. Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría, defensa y patrocinio a las mujeres víctimas de discriminación directa o indirecta por razón de sexo;

V. Utilizar con la debida diligencia mecanismos de defensa, jurisprudencia y tesis doctrinales que no se contrapongan con la presente ley, para garantizar el acceso de las mujeres a la atención y a la justicia y evitar en todo momento su indefensión en materia de igualdad de trato y oportunidades; y

VI. Las demás que se establezcan en el Programa Integral y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III Sistema Estatal

Artículo 19. Corresponde al Sistema Estatal, de acuerdo con sus atribuciones conferidas en la ley, en el Reglamento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, promover vínculos de coordinación con las personas que realicen actividades a favor de la igualdad y oportunidades entre mujeres y hombres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general.

Artículo 20. El Sistema Estatal recibirá la información emitida por las secretarías y dependencias integrantes de la Administración Pública del Estado de Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, que serán analizadas en las sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la agenda y orden del día respectivas de acuerdo con su normatividad.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 21. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de su competencia, publicará las revisiones y evaluaciones del Programa Estatal, por lo menos cada año, con la finalidad de informar sobre el estado que se guarda en la Entidad con motivo de su implementación.

Artículo 22. El Sistema Estatal elegirá a la persona que se le confiera la responsabilidad de ser enlace con el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 23. El Sistema Estatal contará con comisiones de apoyo técnico por cada eje de la política estatal y municipal establecida en el artículo 6 del presente Reglamento, estarán conformadas por un Presidente y un Secretario que serán los integrantes del Sistema Estatal y como vocales podrán ser invitados externos especialistas en la materia de cada comisión.

Artículo 24. El titular del Sistema Estatal invitará a los titulares de los ayuntamientos de los municipios del Estado a conformar una Comisión Especial para apoyar la armonización, implementación y ejecución del Programa Integral en lo que corresponda, sin perjuicio de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos municipales.

Artículo 25. Las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Serán las que implementaran y ejecutaran las políticas públicas, los objetivos, estrategias, acciones, seguimiento y evaluación del Programa Integral; y

II. Las instituciones que conformen las comisiones participaran de acuerdo con las atribuciones que les fueron conferidas por las leyes y este Reglamento.

Artículo 26. Los resultados de evaluación del Programa Integral, estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal, para lo siguiente:

I. Determinar el Proyecto Estatal de Presupuesto de Egresos del Programa Estatal; y

II. Difundir los resultados del Programa Integral para mejorar sus Políticas Públicas.

Capítulo IV **Coordinación entre el Gobierno del Estado** **y los ayuntamientos.**

Artículo 27. Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus facultades y competencias, la planeación y ejecución de los planes, programas y acciones afirmativas, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece la ley.

Artículo 28. El Estado y los municipios determinarán los recursos humanos y financieros para el desarrollo de las políticas públicas y programas enfocados a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, previo envío de la propuesta a la Secretaría de Finanzas y Administración.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 29. Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones, realizarán diagnósticos municipales de la situación que guardan la igualdad entre mujeres y hombres en el territorio que les corresponde.

Artículo 30. Los ayuntamientos realizarán campañas de difusión en las cuales se integrarán los principios regulados en la Ley y en el presente Reglamento, principalmente en los medios de comunicación de difusión local.

Capítulo V **Coordinación entre el Gobierno del Estado, los municipios, el sector privado y la sociedad civil**

Artículo 31. El Gobierno del Estado y de los municipios, en el ejercicio de sus respectivas funciones, efectuarán reuniones, actividades académicas, convenios de colaboración y otras actividades tendientes a promover la transversalización de la perspectiva de género y los principios de igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación al interior de los entes privados.

Artículo 32. El Comité efectuará recomendaciones y/o celebrará convenios de coordinación con instituciones del sector privado y social para la realización de diagnósticos de cultura institucional para la igualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán remitidos al Sistema Estatal, para la inclusión en el Programa Integral.

Artículo 33. Las secretarías y dependencias, en el ejercicio de sus funciones, promoverán la participación privada y social en la conformación de propuestas de reformas a la legislación vigente y en el marco de los principios de igualdad y la no discriminación, las cuales serán presentadas en las sesiones del Sistema Estatal o, en su defecto, al comité, el cual seguirá el procedimiento legal respectivo.

Capítulo VI **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**

Artículo 34. Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del ámbito de su competencia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, desarrollar las atribuciones que le confiere la Ley, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y su Reglamento Interno.

Capítulo VII **Responsabilidades por Incumplimiento**

Artículo 35. La violación, omisión o incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios y en su caso, por las demás aplicables que regulen esta materia. Lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Título Tercero Unidades de Igualdad de Género

Capítulo Único Atribuciones

Artículo 36. Las secretarías, dependencias y demás entidades que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal, conformarán unidades para la igualdad, quienes tendrán las atribuciones establecidas en su acuerdo de creación, así como las siguientes:

- I. El monitoreo de la institucionalización y transversalidad de la igualdad de género;
- II. La promoción de programas en materia de políticas públicas con igualdad de género;
- III. La promoción de la cultura de la igualdad entre géneros al interior y exterior de los organismos;
- IV. La elaboración de diagnósticos situacionales para la igualdad de género y presentación de propuestas al titular del organismo público;
- V. El seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten; y
- VI. La Coordinación con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas.

Artículo 37. Los titulares de las Unidades de Igualdad de Género, deberán contar con la certificación de la Secretaría de la Mujer, quien avalará su formación de conocimientos en materia de equidad e igualdad de género, violencia y no discriminación de género, entre otros.

Artículo 38. La Secretaría de la Mujer, capacitará a los servidores públicos que funjan como titulares de las Unidades de Igualdad de Género, y deberá ser sistemática y permanente.

TRANSITORIO

Único. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en la Oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en el Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62 ciudad de los Servicios en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL
ESTADO DE GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE MUJER.

M.C. ROSA INÉS DE LA O GARCÍA.

Rúbrica.

CJPEGRO